

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DEL 2006, No. 8

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de octubre de 2003.

Materia: Civil.

Recurrentes: Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino.

Abogados: Licdos. Francisco Corniel, Félix Reyes y Luis Octavio Rodríguez.

Recurrida: La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Abogados: Lic. Francisco Rafael Rojas y Dra. Teresita Sánchez Español.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, dominicanos, mayores de edad, casado entre sí, comerciantes, portadores de la cédula de identidad y electoral, núm. 031-009704-2 y pasaporte núm. 053320173, respectivamente, domiciliados y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago el 28 de octubre de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Francisco Rafael Rojas, por sí y por la Dra. Teresita Sánchez Español, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, contra la sentencia de fecha 28 del mes de octubre del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2004, suscrito por los Licdos. Francisco Corniel, Félix Reyes y Luis Octavio Rodríguez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de enero de 2004, suscrito por la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada de la parte recurrida La Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de junio de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a cabo por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda contra Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó, el 22 de julio de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Ratifica declarar como al efecto declara a la

persiguiendo la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, adjudicatario por la suma de quinientos treinta y cinco mil novecientos noventa y cuatro pesos oro dominicanos con veinte centavos (RD\$535,994.20) de los derechos correspondientes a los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, respecto del apartamento 408 del Residencial C & K, Bloque D, dentro de la Parcela núm. 9-B, resto del Distrito Catastral núm. 8, del Municipio de Santiago, Provincia de Santiago, amparado en el certificado de título núm. 98; **Segundo:** Ordena a los embargados abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los embargados intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara de oficio, inadmisibles, el recurso de apelación interpuesto por los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, contra la sentencia civil número 1119-2002, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil dos (2002), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en otra parte de esta decisión; **Segundo:** Condena a los señores Claudio Miguel Marte González y Lladira Aquino, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada que afirma avanzarlas en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente no propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación y entre los agravios indicados expresa lo siguiente, que la sentencia impugnada fue oportunamente recurrida en apelación; que la Corte a qua no dejó constancia de los hechos de la causa, ni de las conclusiones de las partes, ni hace exposición de los razonamientos de derecho que fundamentan el dispositivo, tampoco se puede deducir si estaban o no presentes las citadas partes, lo que implica de pleno derecho una flagrante violación al debido proceso de ley; que los recurrentes efectuaron pago a los persiguiendo luego de haber recibido la notificación del mandamiento de pago que dio origen al proceso del embargo que culminó con la sentencia de adjudicación, lo que afecta de nulidad la misma; que el recibo fue notificado y depositado en la Corte que dictó la sentencia impugnada; que la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que adolece de falta de base legal la sentencia cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presente en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo, como ha ocurrido en la especie; que el fallo impugnado acoge la demanda en cobro de pesos de que se trata, sin dar motivo alguno de hecho o de derecho que demuestre el origen y existencia de la deuda a cargo del recurrente; que la falta de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de **A**que se trata de un recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación que no constituye una verdadera sentencia sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento del embargo inmobiliario; que tratándose de un acto de administración judicial, desprovisto de la autoridad de la cosa juzgada, no es susceptible de ninguna de las vías de recurso ordinarias@;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que efectivamente, según resulta del examen de la sentencia impugnada, el recurrente interpuso un recurso de apelación contra la sentencia de adjudicación, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, que declaró adjudicatario a la hoy recurrida del apartamento 408 del Residencial C y K, del Distrito Catastral núm. 8 de Santiago, sentencia que por no presentar los caracteres de una sentencia contradictoria no es susceptible de dicho recurso; que este razonamiento no es mas que la consecuencia lógica de que el procedimiento de embargo puede ser objeto de incidentes dentro de los plazos y en la forma que prevé el Código de Procedimiento Civil, y si no lo es, dicho procedimiento culmina en un título ejecutivo según el artículo 712 de dicho código; que, además, es de principio que aún cuando la sentencia de adjudicación está revestida de la forma ordinaria de toda sentencia, si ella no estatuye sobre ningún incidente, sino que se reduce, como ocurrió en la especie, a dar acta de la regularidad del procedimiento seguido, ella no es susceptible de apelación; que por otra parte la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por consiguiente procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Claudio Miguel Marte González y Comps contra la sentencia dictada el 28 de octubre de 2003, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Teresita Sánchez Español, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do